



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI
Absolvente	EDILMA CARMONA OROZCO
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00059-00
Decisión	NIEGA PRUEBA EXTRAPROCESAL

Revisado el escrito que antecede, se tiene que la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.438.786, quien actúa como Gerente de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, identificada con el Nit **900.142.997-1**, entidad con domicilio principal en Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación, actuando en causa propia, presenta solicitud de interrogatorio anticipado, a la señora **EDILMA CARMONA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **38.220.133**, a fin de constituir prueba de confesión de la señora **CARMONA OROZCO EDILMA**, con respecto del título valor pagaré que se suscribió entre ella y la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, con el fin de garantizar la obligación contraída bajo el número de libranza **90559**.

Ahora bien, respecto a lo anterior esta Judicatura deberá negar la presente solicitud de prueba extraprocésal, por cuanto la entidad solicitante carece de capacidad para comparecer y no tiene el derecho de postulación, toda vez que la solicitud de práctica de interrogatorio, debía de realizarse mediante apoderado judicial, pues si bien es

cierto que la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, manifiesta que actúa en causa propia bajo los parámetros del artículo 73 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971², por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se hace necesario ponerle de presente que no nos encontramos frente a un proceso, sino que es una solicitud de prueba extraprocesal, la cual no está excepcionada de manera expresa por la ley, y que es presentada por una persona solamente con capacidad para ser parte, más no significa que tenga capacidad para comparecer.

Es que puede la parte convocante tener capacidad para ser parte, esto es, existir como persona jurídica, más no significa que tenga capacidad para comparecer al Juzgado, por no tener el derecho de postulación y por lo mismo no puede actuar válidamente ante la jurisdicción.

Es que no puede pasarse por alto lo estipulado en el artículo 73 del Código general del proceso, donde se advierte que las personas deben comparecer por conducto de abogado inscrito, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

Por tratarse de una excepción, tiene que estar expresamente consagrado en la ley, lo que no ocurre específicamente en materia de pruebas extraprocesales, como el caso que nos ocupa.

En conclusión, no podrá admitirse la presente solicitud, por cuanto se hace necesario que la entidad solicitante actúe mediante apoderado judicial, pues no nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como lo mencionó la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, sino que es una solicitud de prueba extraprocesal, la cual no está expresamente excepcionada por la ley para ser tramitada en causa propia.

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

² En los procesos de mínima cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba extraprocesal, presentada por la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y hacer las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5278c0457dda797eccc37233b1b488f2df9eeacfca8d35fa54c91480f37819f**

Documento generado en 31/01/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>